



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N°164818

DECLARACIÓN DGCCARN N°0535 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO PLAN DE USO DE LA TIERRA- USO AGROPECUARIO, (AMPLIACIÓN DEL AREA A HABILITAR, PISTA DE ATERRIZAJE, TALLER DE MAQUINAS, CAMPO DE FARDO, CONFINAMIENTO DE GANADO VACUNO PARA ENGORDE, ELABORACIÓN DE FORRAJE Y BALANCEADO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE DIESEL USO INTERNO, LAVADERO, SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL CAMINO PRINCIPAL DE ACCESO), CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA GANADERA FORESTAL SANTA CATALINA S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LAS MATRICULAS N° P08-200, P01-294, P01-60, P01-61, P01-1273, P01-141; FINCA N° 56 Y PADRONES N° 302, 100/268, 99, 97, 98, 96, 166, UBICADO EN LOS DISTRITOS DE GUENERAL BRUGUEZ Y TENIENTE E. MARTINEZ, DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES."

Asunción, 10 de Marzo de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 191861/15), presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Sandro Florentín Reg. SEAM I-396, referente al Proyecto "Plan de Uso de la Tierra - Uso Agropecuario, (Ampliación del Área a Habilitar, Pista de Aterrizaje, Taller de Maquinas, Campo de Fardo, Confinamiento de Ganado Vacuno para Engorde, Elaboración de Forraje y Balanceado, Expendio de Combustible Diesel Uso Interno, Lavadero, Sistema de Alcantarillado del Camino Principal de Acceso), cuyo Proponente es La Firma Ganadera Forestal Santa Catalina S.A., desarrollado en la Propiedad correspondiente a las Matriculas N° P08-200, P01-294, P01-60, P01-61, P01-1273, P01-141, Finca N° 56 y Padrones N° 302, 100/268, 99, 97, 98, 96, 166, ubicado en los Distritos de General Bruguez y Teniente E. Martínez, Departamento de Presidente Hayes.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 270/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es **33.231,5 has. (100%)** y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Bosque de Reserva: 4086,2* has. (9,9%), Pastura Implantada: 10.167,7 has. (30,6%), Campo Natural: 14.890,7 has. (44,8%), Campo Bajo Cañadon: 2.160,2 has. (6,5%), Franja de Separación: 1262,7 has. (3,8%), Área a Habilitar: 380,0 has. (1,1%), Camino, Pista, Sede: 284,0 has. (0,8%).

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprocuremento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomática, Dirección General de Gestión Ambiental, el área del proyecto no afecta Biosfera del Chaco, cauce hídrico cruza la propiedad. En los mapas temáticos se declara como campo bajo cañadon, y según mapa de uso alternativo, el cauce se encuentra rodeado en gran parte de campo natural y en los trechos restantes lindan con bosque de reserva y pastura implantada; No Afecta Áreas Silvestre Protegidas; No Afecta Comunidad Indígena; Se plantea 1262 has. de franja de separación entre parcelas; En ciertas zonas, se observa que las franjas no son continuas y el ancho de las mismas varía; según mapa de uso alternativo cumple con la Ley Forestal N° 422/73 Art. 42. 25% área de Bosque Natural.

Que, el Art. 1° de la Resolución SEAM N° 468/12 "Por el cual se modifica parcialmente el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución SEAM N° 8209 que deroga la Resolución SEAM N° 1616/09 y modifica la Resolución SEAM N° 1625/09" menciona que toda producción ganadera debe desarrollarse mediante el sistema de producción agroforestal o silvopastoral; la densidad mínima de árboles deberá ser destinada para cada proyecto dentro de las medidas de mitigación, dependiendo del ecosistema donde se emplaza.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsiguiente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosques Protectores de Cauces Hídricos, Ley N°836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/ 92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, a Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El responsable en Carácter de Declaración Jurada deberá informar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental.
- Art. 5° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto 954/13.
- Art. 6° El Responsable deberá designar una persona que asesoré la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 7° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 8° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 9° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsiguiente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 10° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art.11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 164818 (Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho).
- Art. 12° Comunicar a quien corresponde, cumplir y archivar.

Ing. Ftal. Gustavo Rodríguez, Encargado de Despacho Res. SEAM N° 129/16
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales